



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 19/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio CGAJ/618/2017, de Juan José Peralta Fócil, quien se ostenta como titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco.</p> <p><b>Anexos:</b> Ejemplares de los suplementos 7649 W, 7650 I y 7656 I, del Periódico Oficial de Tabasco, publicados respectivamente el veintiséis de diciembre de dos mil quince, treinta de diciembre de dos mil quince y veinte de enero de dos mil dieciséis.</p>	019568
<p>2. Oficio HCE/JCP/0012/2017, de Federico Madrazo Rojas, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tabasco.</p> <p><b>Anexos en copia certificada de lo siguiente:</b></p> <p>a) Acta de la reunión de la junta preparatoria del Congreso de Tabasco, celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince.</p> <p>b) Acta de la sesión pública ordinaria con carácter solemne del Congreso de Tabasco, celebrada el uno de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>c) Acta de la sesión pública ordinaria del Congreso de Tabasco, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>d) Diversas documentales que conforman los antecedentes de los decretos 278 y 237, impugnados en la presente controversia constitucional.</p>	019571

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el diez y once de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, y recibidas el diecinueve de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente los oficios y anexos de cuenta del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan, dando

<sup>1</sup> Por lo que hace al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco, al ser un hecho notorio, consultable en los autos de la acción de inconstitucionalidad 1/2016, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del criterio contenido en la tesis IX/2004, Pleno, Novena Época, aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo rubro señala: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", así como del artículo 39, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que establece:

**Artículo 39.-** A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)  
XI. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado; (...)

El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, de conformidad con las documentales que exhibe y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que señala:

**Artículo 58.-** Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: (...)

**contestación** a la demanda de controversia constitucional en representación de los **poderes Legislativo y Ejecutivo** de la entidad.

En consecuencia, se tiene por designados **delegados, autorizados**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan a sus oficios de contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se tiene por desahogado el requerimiento formulado en proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, al haber exhibido, el Poder Legislativo de Tabasco, copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos cuya invalidez se demanda en la presente controversia constitucional y, el Poder Ejecutivo, diversos ejemplares del Periódico Oficial de la entidad en los que fueron publicados, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento formulado en el mencionado proveído.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, primer párrafo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>7</sup> del Código

---

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>2</sup> **Artículo 4o.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1º de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Por tanto, con copia simple de los oficios de cuenta, **dese vista al Municipio actor y al Procurador General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29º de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se celebrará en la oficina que ocupa esta sección.

**Notifíquese:**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro instructor **Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **19/2016**, promovida por el Municipio de Jalapa, Tabasco. Conste  
RDMS

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

8 **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9 **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.